



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA CARRILO CETINA
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS RAMÍREZ MIENTES
RADICADO: 2021-00170-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de octubre de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegó memorial. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

I. De acuerdo a lo aportado por la parte actora el 27 de septiembre del año en curso, téngase notificado al demandado, en razón a la notificación realizada al correo suministrado en escrito del 26 de abril de 2022, esto es, al correo andr2023@hotmail.com

II. Téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado, toda vez que pese a que se encuentra notificado a través de correo electrónico, en el término del traslado guardó silencio.

II. Mediante providencia del 4 de junio de de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor JAIME ANDRÉS RAMÍREZ MIENTES y a favor de su hijo SAMUEL ALEJANDRO RAMÍREZ CARRILLO , representado por su progenitora ALEJANDRA MARÍA CARRILLO CETINA por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.533.410), que corresponde al valor de la primera cuota alimentaria dejada de pagar individualmente consideradas. Así mismo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre la misma, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando el pago de la obligación se efectúe; además, por las demás cuotas que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El demandado se encuentra notificado, quien dentro del término oportuno guardo silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de la cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** (...) **Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.** (Negrita por el Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso,



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA CARRILO CETINA
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS RAMÍREZ MIENTES
RADICADO: 2021-00170-00

y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y las cuotas que se sigan causando; y, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$276.670

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del 21 de noviembre
de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria